

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADMINISTRACION OFICIAL

Lejos que los señores Alcaldes y Secretarios feduzen los números del Boletín que correspondan al mes de Octubre, como se ve en un ejemplar de el año de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLSAS de los telegramas ordenadamente para su entrega oportuna, que deberá verificarse cada día.

### SE PUEBLA LOS LEON, MELGONES Y TERNAS

Se vende en la imprenta de la Diputación provincial, a la venta de 50 céntimos al trimestre, 2 pesetas al semestre y 10 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.

Pósteros sellados 20 céntimos de cada uno.

### ADMINISTRACION TERRITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se inscribir oficialmente; asimismo cualquier anuncio publicado al servicio nacional que difunda de las personas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inscripción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 14 de Octubre)

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

#### SUBASTA DE CORREOS

#### CIRCULARES

Conforme á lo dispuesto por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, del.º del mes que sigue, comunicada á este Gobierno por el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, desde este día al 4 de Noviembre próximo, y hora de las cinco de la tarde, se admitirán proposiciones en este Gobierno civil y Alcaldía de Ponferrada para la subasta de conducción diaria de la correspondencia, en carruaje, desde la Administración de Correos de Ponferrada á la estación ferrea de dicho punto, bajo el tipo de 757 pesetas anuales, y demás condiciones del pliego que se halla en el manifiesto en este Gobierno, en donde deberá llevarse á efecto la subasta; verificándose la apertura de pliegos el 9 de dicho mes de Noviembre, á las dos de la tarde, en el repetido Gobierno.

En su virtud, he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse y presentar proposiciones para el indicado servicio de conducción de correspondencia.

León 13 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,  
**Francisco Cañón**

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procederán á la busca de veintidós cabezas de ganado cabrio que el 10 del actual por la noche desaparecieron de los corrales del pueblo de Riosco de Tappa; siendo de pelo amarillo en su mayoría; 14 tienen en un asta la

marca de una O. y 11 en la izquierda de la de una M; son de la propiedad de Francisco Alvarez las primeras y de Manuel Díez las segundas.

Caso de ser habidas las pondrá á disposición de este Gobierno ó á la del Alcalde de Riosco.

León 13 de Octubre de 1897.

El Gobernador interino,  
**Francisco Cañón**

(Gaceta del día 12 de Octubre)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de atender á la instrucción militar y atender á las necesidades del servicio;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas los reclutas del cupo de Ultramar pertenecientes al reemplazo del presente año, efectuándose la concentración en las zonas respectivas el día 20 del mes actual, observándose las prescripciones que se determinan en el capítulo XVI del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente.

2.º Los Capitanes generales de las regiones de la Península, islas Baleares y Canarias, distribuirán proporcionalmente estos reclutas entre los Cuerpos de Infantería de guarnición en sus respectivas regiones, y estos Cuerpos les proveerán de las prendas de vestuario que se usen en los distritos de Ultramar y el chulero de Bayona, con cargo á los presupuestos de los distritos á que son destinados, que se formarán á la Caja general de Ultramar, facilitándoles capotes mientras estuvieren en filas.

3.º Los Capitanes generales cuidarán que los Cuerpos dejen en el mayor celo y la necesaria actividad para la más pronta instrucción militar de los reclutas, dando cuenta á este Ministerio el día que la hayan terminado.

4.º Los Jefes de las zonas de reclutamiento en Utegarán á los Oficiales receptores las filiaciones de los

reclutas, expresando en ellas el distrito de Ultramar en que ha correspondido servir á cada uno.

5.º La concentración de los reclutas del cupo de la Península, se efectuará en la fecha que se designe por este Ministerio.

6.º Oportunamente se publicará el estado que se menciona en el art. 147 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, y otro en que se determine el número de reclutas del cupo de la Península que debe incorporarse cada Cuerpo y zonas en que han de hacerse la elección.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1897.—Correa.—Señor.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### SUBSECRETARIA Sección de Política

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por don Anastasio Navarro Ramirez, contra el acuerdo de la Comisión provincial de León que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Villanadós;

Resultando que varios electores protestaron en forma y en debido tiempo, justificando documental-mente que el recurrente no podía desempeñar el cargo de Concejal por ser deudor á los fondos municipales, como heredero de D. Crisógono del Olmo, y tener contienda administrativa con el Ayuntamiento, habiendo sido apremiado por débitos procedentes de alcances de cuentas, habiéndosele embargado sus bienes;

Resultando que el recurrente no acompaña á su recurso documento alguno que pueda desvirtuar los cargos hechos contra su incapacidad;

Resultando que la Comisión provincial en vista de los antecedentes y la documentación justificativa le declaró incapacitado con arreglo á las disposiciones vigentes para estos casos;

Considerando que el apelante no presenta prueba documental alguna que pueda destruir las manifestaciones hechas y los hechos justificados

en las certificaciones presentadas; Resultando clara y terminante la contienda administrativa y la incapacidad, por tanto, para ejercer el cargo de Concejal, según las terminantes prescripciones del art. 41 de la ley Municipal vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Anastasio Navarro Ramirez, y confirmar el fallo de la Comisión provincial de León que le declaró incapacitado para el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villanadós.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

#### ADMINISTRACION

#### Negociado 5.º—Reemplazos

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Genaro Cachón, del reemplazo de 1894 y alistamiento de Páramo del Sil, toda vez que el hijo se ajusta á la ley, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan, y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á José Guerrero Valle, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Villadecanes, toda vez que

no aparece alegada en tiempo y forma la excepción propuesta que ya existía el año del reemplazo del mozo, por lo que el fallo se halla ajustado á derecho, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Leoncio Vidal Vozes, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Popferrado, toda vez que el fallo recurrido se funda en el dictamen de los Médicos, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento

del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Pablo García, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Cuadros, toda vez que la excepción, caso de existir, ha sobrevenido por causas imputables á la familia del mozo, y es por tanto inadmisible, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Pedro Labradores y Labradores, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Castrillo de Palvazares, toda vez que el citado mozo no es hijo único en sentido legal, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido la madre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Faustino Castro Sánchez, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Vegas del Coboado, toda vez que la excepción ha sobrevenido por circunstancias imputables á la familia del mozo citado, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido la madre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo por el que esa Comisión mixta de Reclutamiento declaró soldado á Isidro R. Fernández, del reemplazo de 1896 y alistamiento de Peranzanas, toda vez que en este caso sólo cabe el recurso de nulidad que no se ha interpuesto, y desestimar, en su consecuencia, la reclamación que contra dicho acuerdo ha producido el padre del interesado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que procedan y con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de León.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

COMISIONADOS

POR CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Algunos Comisionados de apremio por débitos del Contingente provincial hasta fin del año económico de 1896-97, se han descuidado en dar cuenta á esta Presidencia de la Diputación del estado en que se hallan los respectivos expedientes ejecutivos; en su virtud, y á fin de evitar que se devenguen más días de las que procedan, y de conseguir regularizar este servicio, he dispuesto prevenir por medio de esta circular á todos los Comisionados de apremio despachados para hacer efectivos los descubiertos por el Contingente provincial, que si en el término de ocho días, á contar desde la inserción de ésta en el Boletín oficial, no me remiten un extracto del expediente ejecutivo, quedarán desvirtuados sin derecho al percibo de retribución alguna, y tombrada inmediatamente á otros.

Igual destitución aplicada á los que según el extracto resulte que la tramitación ejecutiva ha sido practicada con negligencia ó no ajustada á la Instrucción de apremios.

León y Octubre 14 de 1897.—El Presidente de la Diputación, Francisco Cañada.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Noviembre próximo, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que transcurrida la fecha del vencimiento respectivo, quedarán desde luego incurso en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso.

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Su procedencia	Platos	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts.
6.000	D. Joaquín López	León	Rústica	Clero	20	28 Noviembre 1897	108 32
7.058	• Simón Pombo	Salagún	Idem	Idem	18	3 id. 1897	55 25
8.100	• Miguel Prieto	San Martín del Camino	Idem	Idem	4	20 id. 1897	59 »
813	• Tomás Cabeja	San Lorenzo	Idem	20 por 100 de propios	10	20 id. 1897	230 »
751	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	10	20 id. 1897	920 »
858	D. Manuel González	San Juan de la Mata	Idem	20 por 100 de idem	7	4 id. 1897	27 04
793	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	7	4 id. 1897	108 16
860	D. Valentín Casado	León	Idem	20 por 100 de idem	6	12 id. 1897	22 28
795	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	6	12 id. 1897	89 12
861	D. Pascual Prieto	Saludes	Idem	20 por 100 de idem	7	16 id. 1897	43 27
798	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	7	16 id. 1897	173 08
862	D. Mateo Fierro	Idem	Idem	20 por 100 de idem	7	16 id. 1897	43 14
797	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	7	16 id. 1897	172 56
863	D. Manuel Moratiel	Villamoros de Malsilla	Idem	20 por 100 de idem	7	21 id. 1897	320 10
798	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	7	21 id. 1897	1.280 40
864	D. Justo Cadenas	La Antigua	Idem	20 por 100 de idem	7	28 id. 1897	100 »
799	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	7	28 id. 1897	400 »
921	D. Pedro Benavente	Jiménez de Jamuz	Idem	20 por 100 de idem	7	24 id. 1897	428 20
859	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	7	24 id. 1897	1.712 80
951	El Ayuntamiento de Santa Colomba de Carmeño	Santa Colomba	Idem	20 por 100 de excepciones	3	2 id. 1897	317 91
952	El idem de Valdehuentos del Pirame	Valdehuentos	Idem	Idem	3	12 id. 1897	250 »
957	El idem de Villabariego	Villabariego	Idem	Idem	3	23 id. 1897	119 88
958	El idem de Mansilla Mayor	Mansilla Mayor	Idem	Idem	3	26 id. 1897	82 »
959	El idem de Encinado	Encinado	Idem	Idem	3	30 id. 1897	145 60
960	El mismo	Idem	Idem	Idem	3	30 id. 1897	200 »
961	D. Joaquín González	San Román de la Vega	Idem	20 por 100 de Propios	2	30 id. 1897	800 16
866	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	3	30 id. 1897	3.200 64
1.008	El Ayuntamiento de Val de San Lorenzo	Val de San Lorenzo	Idem	20 por 100 de excepciones	2	18 id. 1897	328 08
1.008	D. José Sánchez Puelles	León	Idem	20 por 100 de Propios	2	28 id. 1897	360 »
895	El mismo	Idem	Idem	20 por 100 de idem	2	28 id. 1897	1.440 »
950	D. Julián Vigón	Astorga	Idem	Estado	2	19 id. 1897	200 »

AYUNTAMIENTOS

*Alcaldía constitucional de Matanza.*

No habiéndose provisto por falta de solicitudes la plaza de beneficiaria de este Ayuntamiento, se anuncia por segunda vez vacante con el sueldo anual de 850 pesetas, y con obligación de asistir á 2<sup>a</sup> familias pobres.

Los aspirantes podrán contratar las igualas con los demás vecinos, que producirán próximamente unas 65 á 70 cargas de trigo cada año.

Las solicitudes se remitirán á esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde su inserción.

Matanza 8 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Francisco Blanco.

*Alcaldía constitucional de Lucillo*

En el día de hoy se presentó ante esta Alcaldía D. Pascual Flores, vecino de Folgoso del Monte, manifestando que el día 4 del corriente, y á unos tres kilómetros de este pueblo, se le extravió una res vacuna, de cuatro años de edad, con bebedero blanco, pelo negro, y con una cuerdita de esparto rodeada á las astas; cuya res fué comprada á un vecino del pueblo de Bouzas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona en cuyo poder se halla se sita participarlo á esta Alcaldía para lucrárselo saber á su dueño.

Lucillo 6 de octubre de 1897.—Rosendo Fuente.

*Alcaldía constitucional de La Bañeza*

En poder del vecino de esta población D. Manuel Cabello, existe, desde el sábado 3 del actual, una polla, cuyos señas son: pelo negro, hocico blanco, con lousas blancas en los costillares, como y parte de la barriga, á causa del roce de la cincha, edad calculada en 8 á 9 años.

Lo que se anuncia para que su dueño pase á recogerla, previo abono al D. Manuel de los gastos legítimos que á este le haya ocasionado. La Bañeza: 8 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Francisco Alonso.

*Alcaldía constitucional de Laguna Dalga*

Hallándose terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1894 á 95 y 1896 á 96, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante los cuales puedan los interesados examinarlos ó interponer los reparos que crean pertinentes.

Laguna Dalga 6 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Manuel Franco.

*Alcaldía constitucional de San Andrés del Rabanedo*

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de ocho días, las cuentas municipales correspondientes á los años de 1894 á 95, y 1895 á 96; dentro de los cuales se oirán

las reclamaciones justas, y transcurridos se procederá á su aprobación. San Andrés del Rabanedo 7 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Bernardo Álvarez.

*Alcaldía constitucional de Vegamán*

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 96, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días; dentro de los cuales pueden ser examinadas por los contribuyentes que lo consideren conveniente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo se someterán á la discusión de la Junta municipal. Vegamán 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1897.—El Alcalde, Felipe Fernández.

*Alcaldía constitucional de Benavides*

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio económico de 1895 á 96, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, á fin de que todo vecino pueda examinarlas y formular las oportunas reclamaciones; pues transcurridos pasarán á la aprobación de la Junta municipal, si procediera, para los fines consiguientes. Benavides 10 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Desiderio Pérez.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Manuel Rubio, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Santovenia de la Valdoncina*

Desde esta fecha y por término de ocho días, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento de consumos y cereales del presente año económico de 1897-98, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Santovenia de la Valdoncina 7 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Froilán Villanueva.

*Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle*

Terminado el repartimiento de arbitrios sobre las aprovechamientos comunales de este distrito para el año económico de 1897-98, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan formular las reclamaciones que vieran convenientes; pues pasado dicho término no les serán atendidas.

San Adrián del Valle 8 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Julián Otero.

*Alcaldía constitucional de Vegas del Condado*

Se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial, el reparto de arbitrios extraordinarios; durante cuyo plazo se admiti-

ton, por ejemplo), ó encerrados en tubería ventilada convenientemente.

Los interruptores y demás aparatos susceptibles de producir chispas estarán encerrados como se indica para los motores, y las interrupciones deberán admitir suavizarse ó moderarse por la inserción progresiva de resistencias en el circuito antes de la ruptura de éste.

No pudiendo hacerse por soldadura las juntas de los conductores, tendrán éstos sus doblados de unión estuñados y se reunirán por armadura de mandibula ó otra disposición que encierre herméticamente la junta.

TÍTULO IV

RESPONSABILIDADES Y SANCIÓN PENAL

CAPÍTULO XIX

DIRECTORES DE MINAS

Art. 163. La explotación de minas sólo puede verificarse bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad de personas cuya aptitud esté legalmente reconocida.

Art. 164. El título de ingeniero de Minas habilita para la dirección de toda clase de minas. El de capataz facultativo de minas para la dirección de aquellas en que trabajen menos de 30 obreros en las labores subterráneas ó menos de 100 en las labores á cielo abierto, y el certificado de capacidad únicamente para la dirección en donde de ordinario trabajen subterráneamente menos de 15 obreros ó menos de 40 en labores á cielo abierto.

El título de capataz es indispensable para ejercer este cargo en las órdas á las órdenes de los ingenieros. El certificado de capacidad habilita para servir á las órdenes de los capataces y para ejercer en las minas cargos secundarios.

Art. 165. Todo concesionario de minas ó sus derechohabientes están obligados á comunicar al Gobernador de la provincia, por conducto del respectivo ingeniero jefe de minas, los nombres de las personas encargadas de dirigir la explotación minera, con arreglo al anterior artículo.

Estas personas están obligadas á justificar su aptitud, presentando al ingeniero jefe de minas su título facultativo ó el certificado de capacidad obtenido con sujeción al artículo siguiente. En cada Jefatura se llevará un registro por provincias de los títulos y certificados.

presión hidráulica superior á la máxima presión efectiva de servicio. Esta presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para el examen de la caldera, que deberá estar en disposición de ser visitada en todas sus partes.

El exceso de la presión de prueba por centímetro cuadrado será igual á la presión efectiva, sin bajar nunca de medio kilogramo ni pasar de seis kilogramos.

La prueba se hará bajo la dirección del ingeniero de minas y á su presencia.

El jefe del establecimiento donde se verifique la prueba facilitará los medios necesarios para efectuarla.

Art. 144. Después de la prueba se colocará en la caldera una placa que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de que no se deba exceder. En esta placa se marcarán á punzón con números el día, mes y año en que se hizo la prueba, colocándose en sitio bien visible.

Art. 145. Toda caldera estará provista de dos válvulas de seguridad, en macámetro, una llave ó válvula de intercepción del vapor y dos indicadores del nivel de agua.

Art. 146. Las calderas se instalarán en lo posible aisladas de todo muro de edificio, quedando prohibido colocar talleres ni habitaciones encima de ellas.

Cuando deban colocarse en el interior de las minas, se adoptarán todas las precauciones que en cada caso ordene el Gobernador de la provincia, á propuesta del ingeniero jefe de Minas.

Art. 147. Las disposiciones anteriores son aplicables á las calderas locomóviles y de locomotoras que se empleen en la industria minera-metalúrgica.

B.—Motores de aire comprimido

Art. 148. Los depósitos de niro comprimido se someterán á la prueba descrita en el art. 143; pero el exceso de presión será siempre igual á la mitad de la presión máxima á que deba funcionar, sin que este exceso pueda pasar de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Art. 149. Estos depósitos estarán provistos de una válvula de seguridad arreglada para la presión indicada en la placa reglamentaria que determina el art. 144.

C.—Dinamos generatrices.—Motores eléctricos

Art. 150. Los motores eléctricos fijos están en un local seco, libre de polvos, sobre todo metálicos, y convenientemente

rón las reclamaciones que se produzcan.

Vegas del Condado 8 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Juan Allar.

*Alcaldía constitucional de  
Candín*

La Junta municipal y asociados de este Municipio, en unión de la Cor-

poración municipal, acordaron imponer un recargo extraordinario sobre el impuesto de leñas que se consuman en este Municipio, cuya tarifa y recargo se publica en la forma siguiente para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del corriente ejercicio de 1897 á 98:

UNIDAD	Unidades que se calculan de cada una	Precio medio de la unidad		Detachos en unidad		Producto anual calculado	
		Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos	Pesetas	Centimos
Leñas de todas clases	Kilogramo...	73.014	0 07	0 08		3.190	43

Y con el fin de que los contribuyentes del Municipio tengan el debido conocimiento, se anuncia hallarse al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente instruido, con la tarifa de precios respectivos por término de quince días. Candín 6 de Octubre de 1897.—El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Abella.

**JUZGADOS**

*Juzgado municipal de  
Villarejo*

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal de Villarejo de Órbigo, pudiendo los aspirantes á la misma presentar las solicitudes á contar desde esta fecha, con arreglo á lo que ordena la ley orgánica del Poder Judicial vigente;

sin cuyos requisitos no podrán ser elegidos. El agraciado no tendrá más derechos que los señalados por el uracel.

Villarejo 5 de Octubre de 1897.—El Juez, Matias Martinez.

D. Rigoberto Segado Ochoa, Secretario interino del Juzgado municipal de Bembibre.

Certifico: Que en el juicio promovido en este Juzgado por D. Ramón Colinas Ramos, de esta vecindad, contra Melchor Gonzalez Pérez, vecino de Rodanillo, sobre reclamación de cincuenta y ocho pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Bembibre, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y siete; el señor D. Benito Rodriguez, Juez municipal

suplente de este distrito; habiendo visto y examinado el anterior juicio verbal civil seguido entre partes como demandante, D. Ramón Colinas Ramos, mayor de edad, casado, propietario, y de esta vecindad, y demandado y en rebeldía, Melchor Gonzalez Pérez, también mayor de edad, casado, jornalero, y vecino de Rodanillo, sobre reclamación de cincuenta y ocho pesetas:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía al demandado Melchor Gonzalez Pérez á que pague al demandante en el término de tercero día, desde que esta sentencia sea firme, la cantidad de cincuenta y ocho pesetas objeto de este juicio, con imposición de costas, y la que se notificará en la forma prevenida en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil al demandado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Rodriguez.

Y debiendo notificarse la sentencia trascrita á Melchor Gonzalez Pérez, cuyo paradero se ignora, y para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que sirva de notificación, produciendo los mismos efectos que si se hubiese hecho en persona al citado Melchor Gonzalez Pérez, expido la presente en Bembibre á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—Rigoberto Segado.—V. B.: Benito Rodriguez.

D. Ramón Horrado, Juez municipal de Bustillo del Páramo.

Hago saber: Que para hacer pago de pesetas á D. Tirso del Riego, vecino de la Bañeza, dista de apoderado y costas, á que fué condenado en juicio verbal D. Joaquín Valla, de Acañas, se saca á pública subasta el inmueble siguiente:

Pesetas

Una casa, en el casco de Acañas, al barrio de abajo; linda derechos, con casa de Jerónimo Alvarez; izquierda, otra de José Vega Martínez; española, de Cafarino Tragal, y al frente, por donde tiene la entrada, con calle de Castrillo; valuada en quinientas setenta y cinco pesetas.... 375.

La subasta se celebrará en la sala de audiencia del Juzgado, á las diez de la mañana del día diecinueve del corriente.

No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consiguieran previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe.

No constan títulos de dominio, y el comprador habrá de suplirlos por los medios que le conceda la ley.

Dado en Bustillo del Páramo á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Ramón Horrado.—Aste mi, Santos Martinez.

LEÓN: 1897

Imp. de la Diputación provincial

mente aislados de tierra; se mantendrán limpios y bien cuidados por obreros experimentados.

El piso á su alrededor será de preferencia de manera ó asfalto.

Art. 151. Los generadores de electricidad y los electro-motores deberán estar provistos de aparatos que permitan aislarlos de la red general.

Art. 152. Toda dinamó estará provista de los aparatos de medida que permitan determinar los elementos de su potencia.

Art. 153. En la sala de máquinas habrá carteles fijos que indiquen los sitios peligrosos.

Art. 154. Los motores eléctricos locomóviles aplicados á herramientas y otros usos, no deberán admitir corriente á una tensión superior á 300 volts si son de corriente continua, ni superior á 150 volts si son de corriente alterna ó polifásica.

Art. 155. Los motores eléctricos destinados á la tracción deberán estar aislados eléctricamente de la caja del vehículo; no pudiendo emplearse en los sitios en que exista el grisú los de contacto con conductor aéreo, subterráneo ó puesto á nivel del piso.

Art. 156. Los motores eléctricos que se emplean en los sitios en que exista grisú, deben carecer de colectó ó tener éste, así como los conmutadores, interruptores y resistencia, encerrados de modo que queden separados de la atmósfera exterior todos los contactos en los que puedan saltar chispas.

Art. 157. Los acumuladores, pilas, etc., se instalarán en un local bien ventilado, y cuando haya necesidad de visitar la instalación de noche, sólo se usará con lámparas eléctricas de seguridad. Deberán estar aislados de tierra y en condiciones de poderse separar por completo del circuito.

Los acumuladores deberán estar provistos de un amperómetro y un voltímetro.

Art. 158. Deberá entenderse como baja tensión para los conductores eléctricos 300 volts en la corriente continua, y 150 en las corrientes alterna ó polifásicas. La alta tensión es superior á las indicadas.

Los conductores que atraviesan muros, suelos ó tabiques, estarán protegidos por tubos de porcelana, barro, asbesto u otro material equivalente, sin que puedan en estos sitios colocarse dichos conductores unos sobre otros.

Si los conductores son aéreos, no estarán descubiertos ni

en sitio en que puedan estar al alcance de la mano, ni junto á los edificios, y en los extremos de la línea habrá su correspondiente pararrayos.

Los conductores subterráneos deberán estar en armaduras sólidas ó en conductos de un material resistente.

El material aislador estará, á su vez, revestido de otro que le proteja del frotaimiento.

El dieléctrico de los conductores no debe fundirse á una temperatura inferior á 65° centígrados.

En los sitios en que la temperatura así lo exija, la cubierta de los conductores será incombustible (por ejemplo.)

La corriente máxima de un conductor será siempre menor que la necesaria para elevar su temperatura á más de 50° centígrados.

Los circuitos de los motores estarán calculados para una corriente doble de la normal.

Se pondrán aparatos ó disposiciones automáticas para evitar que la corriente exceda en 50 por 100 del máximo.

Las uniones deberán hacerse con cuidado para que no pueda haber calentamiento local en estos puntos, y estarán protegidos contra toda corrosión.

Art. 159. En las distribuciones, los hilos y cables estarán sólidamente fijos y separados unos de otros dos centímetros lo menos para la baja tensión y cinco para la alta.

Art. 160. El aislamiento de los conductores de una red ó de una línea deberá ser tal que las derivaciones á tierra nunca puedan constituir un peligro para la seguridad de las personas ni para los conductos de agua ó de gas próximos por el ataque eléctrico de los mismos. En el caso de existir conductores eléctricos dentro de tubería en los sitios en que haya gases inflamables, deberán ser las juntas de los tubos muy esmeradas, y se ventilará periódicamente aquella por una corriente de aire que expulse los gases que hayan podido penetrar en la misma.

Art. 161. En el interior de las masas, la vuelta ó cierre de un circuito por tierra está terminantemente prohibido, excepto en el caso de ser un hilo de equilibrio el que esté a tierra.

Los hilos y cables llevarán una envoltura protectora de la aisladora, la cual, si es metálica, estará enlazada á tierra.

Art. 162. En las líneas en que existan gases inflamables, deberán los cables estar dispuestos de modo que su ruptura accidental no pueda producir chispas (conductores de Atkin-